



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | | | | | | | |
|---------------------------|--|----|----|-----|------|--------|----|
| FECHA | ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTDOS (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2021 | 000331 | 00 |
| DEMANDANTE | FABIAN ECEHEVERRI RIQUEUETH Y KELLY MARGARITA VIDAL IBARRA | | | | | | |
| DEMANDADA | CEMENTOS ARGOS S.A. | | | | | | |
| LLAMADA EN GARANTÍA | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Vencido el término del traslado de la demanda de llamamiento en garantía, se tiene que la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó demanda de manera extemporánea. Lo anterior teniendo en cuenta que fue notificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; esto es, a través del envío de la providencia y anexos como mensaje de datos a su buzón de correo electrónico, el día 25 de noviembre de 2021 (ver folios 103 a 1305 del expediente digital), de suerte que de conformidad con la norma en cita la notificación se entiende surtida el día 29 de noviembre de 2021, el término de traslado venció el 15 de diciembre del mismo año y la contestación se aportó solo hasta el día 19 de enero de 2022 (ver folio 1306). En este orden de ideas se da por no contestada la demanda inicial y de llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13449620>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/13449620>
PROYECTO: J.S.

dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de demanda y que obra folios 47 a 205. Así mismo se decreta como prueba documental el archivo de audio donde se registra conversación telefónica, la cual se asentó en el expediente judicial con el rótulo "02Audio.mp3". por ultimo se tendrá como prueba documental de la parte actora y será valorada en el mérito que corresponda la calificación de pérdida de capacidad laboral No. 097274-2021 emitida (folios 1298 a 13029 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y allegado como prueba sobreviniente

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A.

Testimonial: Se decretan los testimonios que rendirán las siguientes personas: FERNEY ALQUIVER QUINTERO RAMIREZ, LUIS HENRY RUIZ OROZCO, YURANI MARCELA CANO, JUAN FELIPE RAVE SOTO, CARLOS ANDRÉS HOYOS CARVAJAL, WILLIAM TABORDA Y LUIS FERNANDO CARBONELL quienes declararán sobre los hechos relativos a la labor ejecutada y el accidente sufrido. La recepción de testimonios para acreditar dichos hechos se limita a tres testigos a elección de la parte interesada. Así mismo se decretan los testimonios de MARGARITA DEL CARMEN IBARRA IBARRA y DAVID MAURICIO ECHEVERRI RIQUEETH quienes declararan sobre los hechos que sirven de fundamento a los perjuicios pretendidos. Así mismo se decreta el testimonio de JAIRO ALONSO GONZALEZ MARULANDA anunciado como testigo técnico.

Exhorto: Se ordena librar los oficios dirigidos a Cementos Argos S.A. y al Ministerio de Trabajo en los términos solicitados por la parte interesada. Se concede el termino de cinco (5) días hábiles a los destinatarios para dar respuesta.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CEMENTOS ARGOS:

Documental: se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Folios 243 a 254 y 290 a 1291)

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/13449620>
PROYECTO: J.S.

Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Testimonial: Se decretan los testimonios que rendirán las siguientes personas: LEID FERREIRA, JOSE DARIO MONTOYA, LUIS FERNANDO MANRIQUE, CAROLINA CORREA, ALEJANDRO VASCO ACOSTA, JUAN FELIPE RAVE SOTO, la recepción de testimonios se limita a tres testigos a elección de la parte interesada.

Exhorto: Se ordena librar el oficio dirigido a ARL. SURA. en los términos solicitados por la parte interesada. Se concede el termino de cinco (5) días hábiles a los destinatarios para dar respuesta.

No se decreta la inspección judicial solicitada por considerar que con la prueba allegada se pueden verificar los hechos que pretenden acreditarse con la practica de dicha prueba.

No se decreta la declaración de parte del representante legal de Cementos Argos S.A. por estimar dicha prueba inconducente de conformidad con el principio general del derecho probatorio de alteridad de la prueba.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Documentales: Se tendrá como prueba se valorará en el mérito que corresponda los documentos aportados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. obrantes a (folios 1343 a 1372)

Por ultimo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado MATEO PELAEZ GARCIA portador de la T.P. No. 82.787 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/13449620>
PROYECTO: J.S.

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc2bf51cee851b8c5d9edc4306cf65dc6cdd27e47542c99846a97c6492c3**

Documento generado en 11/02/2022 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>